



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 30 de Agosto de 2021

A despacho del señor Juez, informándole que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con medidas previas, correspondió por reparto a esta oficina. Provea usted al respecto.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 823
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00169-00

PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con Medidas Previas
Demandante: SERVICOL JSYS S.A.S
Demandada: ANA MIREYA MOSQUERA VALENCIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Estriba el despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular, adelantada por, SERVICOL JSYS S.A.S por conducto de apoderada judicial la doctora YULI CAROLINA RIVERA ORTIZ, obrando mediante la sustitución de poder realizada por el doctor JHON JAIRO SEPULVEDA SOLORZANO, seguido contra la señora ANA MIREYA MOSQUERA VALENCIA, se verifica que adolece de las siguientes falencias:

Observa el despacho, que la apoderada del extremo activo, en atención a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 82 del C. G. del P, deberá indicar lo pretendido con precisión y claridad, así mismo, determinar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, a fin de proveer el mandamiento petitionado, toda vez que, los instalamentos e intereses moratorios pedidos por cada mes adeudado no se desprenden del título ejecutivo PAGARÉ No. 2952, por lo que no es posible pretender la ejecución de los intereses de unas cuotas que no fueron estipuladas en el pagaré, pues en él se consignó, el pago de una suma de dinero de manera global. Así las cosas, deberá la parte interesada aclarar la duda que emerge del libelo genitor, en relación con el interés de mora a cobrar.

De otro lado, encuentra el despacho oportuno precisar, que como quiera que el escrito de subsanación hace parte integral de la demanda, deberá la abogada demandante en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 *ibídem*, adjuntar la enmienda a la demanda como mensaje de datos.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso.

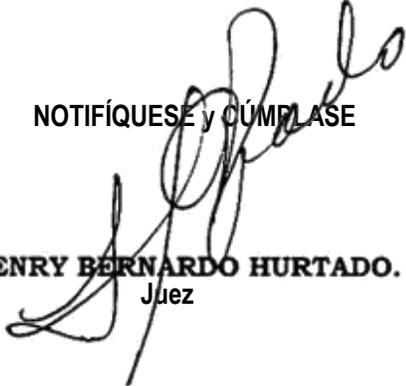
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva Singular de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** a la parte interesada, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.

- 3. RECONOCER** personería para actuar en este asunto al doctor JHON JAIRO SEPULVEDA SOLORZANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.111.767.302 y con Tarjeta profesional No. 280.353 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado principal y a la doctora YULI CAROLINA RIVERA ORTIZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.180.790 y con Tarjeta Profesional No. 329.824 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez



Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

451a9fe29f0607777d9177b9d519f9a5b3623404b48b08f3c4ea08ad7891be94

Documento generado en 30/08/2021 03:44:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>